

Secretaria 12-11-2021

Al despacho del señor Juez, Proceso de Ejecutivo de Menor Cuantía, promovido por ADRIANO OROZCO OROZCO., contra RUTH EMNITH DUARTE BAUTISTA. Informándole que se presenta para su ejecución con base en un cheque. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, doce (12) de noviembre de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ADRIANO OROZCO OROZCO
Demandado:	RUTH EMNITH DUARTE BAUTISTA
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00352-00

El señor ADRIANO OROZCO OROZCO, a través de endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de RUTH EMNITH DUARTE BAUTISTA, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago mediante el cual se ordene en contra de la parte demandada; "la suma NOVENTA MILLONES DE PESOS, cifra contenida en dos cheques el primero de CINCUENTA MILLONES DE PESOS y el segundo de CUARENTA MILLONES DE PESOS, más los intereses causados desde el 5 de febrero de 2021, más la solicitud que a título de sanción, se condene a la parte demandada el pago del 20% del valor de los títulos. (...)"

#### CONSIDERACIONES

##### 1. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su*

*condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, frente a la demanda ejecutiva el Juez puede:

Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

### 1.1 De los requisitos del título ejecutivo

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la *claridad, exigibilidad y expresividad*; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: *i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva*. Al respecto señaló la corporación:

*"Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición."*

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: "la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento"; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la *veracidad* del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

### 1.2. Del caso concreto

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

Se puede apreciar en el plenario, la existencia de dos cheques presentados por el apoderado de la parte demandante, en el cual aparece el nombre del señor CARLOS AREVALO MARTÍNEZ, en el ítem de "páguese a la orden de" seguidamente en el reverso de los documentos se evidencian los sellos de canje

y anulación de canje, estos correspondientes a la entidad bancaria DAVIVIENDA. También se puede apreciar la anotación de endoso al cobro judicial del abogado PEDRO ANTONIO ALTAMAR RODRIGUEZ. Llama la atención de este Despacho que en ningún lado del título valor se relaciona al demandante ADRIANO OROZCO OROZCO. Esto demuestra que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone;

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Teniendo en cuenta los presupuestos establecidos por el Código General del Proceso, para librar mandamiento de pago en sus artículos 422, se puede evidenciar que el título valor no establece una obligación, expresa, clara y exigible, puesto que en el cuerpo de los títulos valores no se evidencia el nombre del demandante ADRIANO OROZCO OROZCO.

Es entonces evidente para este juzgado, que no se cumplieron con los requisitos señalados para librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de ADRIANO OROZCO OROZCO y contra la señora RUTH EMNITH DUARTE BAUTISTA. Por lo anterior será denegado. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA, MAGDALENA,

#### RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase como apoderado de la parte ejecutante ADRIANO OROZCO OROZCO., en la forma y términos del poder él conferido.

TERCERO: Absténgase de reconocer personería jurídica al abogado PEDRO ANTONIO ALTAMAR RODRÍGUEZ, por no tener certeza de quien otorgó el endoso.

CUARTO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 38**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **16 de noviembre de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON O.  
Secretaria